418=Q

nº 13

A V.S. RESERVA DE TRIBVTO, MITAS, Y SERVICIOS PERSONALES A LOS HIIOS MAIORES de los Caciques principales, y a los de mas hijos legitimos que tuuiere ce lo- lo mitas y seruicios, y no de tributo, conforme ala ordenança del señor Visorey don Francisco de Toledo, y que los hijos de las segundas personas y de los Caciques de Guarangas y Piscapacha - cas y pachacas ni otros algunos, no sean reseruados de las dichas mitas y seruicios, y lo de mas aqui con- tenido.

DE OFFICIO.

O N Luis de Velasco, Cauallero dela orden de Sãctia- go, Virrey lugar Theniẽte del Rey nuestro señor, su Go uernador, y Capitan general en estos Reynos, y Prouin cias del Piru, Tierrafirme, y Chile. &c. Por quanto Da mian de Gerta Procurador general de los Naturales de es- te Reyno me hizo relacion, que por no se auer guarda- do la ordenança que hizo el señor don Francisco de To ledo siendo Visorey de estos Reynos cerca de que los hijos legitimos del Ca- cique principal solo el mayor sea reseruado de tributo y mitas, y los de mas de seruicios personales, venian de ordinario muchos indios desde sus tierras a pretẽder prouisiones y decretos para ser reseruados delas dichas mitas por ser hijos de segundas personas, y de Caciques de Guarãga Piscapachaca y Pa- chaca, y algunos corregidores se lo concediã, de que resultaua daño y perjuy- zio a las comunidades, y a los que lo venian a pretender gran costa y trauajo y aun riesgo de su vida por venir a esta ciudad, donde enfermauan y morian; y para remedio de lo suso dicho, y que los corregidores e indios entendiessen lo q̃ é esto han de guardar, y que no se les ha de cõceder otra cosa: me suppli co fuesse seruido de mandar que solo el hijo mayor del Cacique principal sea reseruado de pagar tributo y de acudir a mitas, y los de mas hijos legitimos del tal Cacique principal, de solo las dichas mitas y no de tributo, y que a nin gun otro indio aunque fuessen hijos de segundas personas y de Caciques de Guarangas, y Piscapachaca y Pachaca, no fuesse reseruado del dicho tributo y mitas. Y por mi visto lo suso dicho, y que cõuiene prouee cerca de ello de remedio: Acorde de dar y di la presente, por la qual reserno del dicho tributo mitas y seruicios personales a los hijos mayores de los dichos Caciques prin-

cipales

cipales, y a los de mas hijos legitimos que tuuieren, de solo las dichas mitas, y no de tributo conforme a la ordenança del dicho señor visorey don Francisco de Toledo. Y mando a los Corregidores y otras qualesquier justicias y juezes de su Magestad, de las ciudades villas y lugares, y repartimientos de los dichos destos dichos Reynos y prouincias del Piru, que cada vno en su distrito y juridicion lo cumplan y hagan guardar y cumplir assi, y no cõsientan ni den lugar que los hijos de los segundas personas y de los Caciques de Guarãgas y Hisca pachacas y Pachacas, ni otros algunos seã reseruados de las dichas mitas y seruicios, y antes hagan que vayan y acudan a ellas quando les cupiere. Lo qual cumplan y executen no obstante qualesquier mãdamientos, prouisiones, y decretos que se ayan dado en cõtrario: los quales suspendo y doy por ningunos para que no se vse dellos en manera alguna. Y el dicho Protector general que assiste cerca de mi persona y el procurador de los dichos Naturales, no hagã memoriales y peticiones algunas contra lo contenido en esta mi prouision, ni pidan confirmaciones de las reseruas que vuieren hecho los corregidores. Y para que esto venga a noticia de todos, y ninguno pretẽda ignorancia, los dichos corregidores haran publicar y pregonar esta mi prouision en los repartimientos y pueblos de sus distritos en vno o dos dias de fiesta, quando todos los indios esten juntos y congregados, despues que ayã salido de missa, dandoselo a entender en su lengua. Y porq̃ es necessario imbiar muchas prouisiones a todo el Reyno, y no se podran eferebir cõ breuedad, doy licencia a Antonio Ricardo impressor que las imprima en molde: las quales mando a los dichos Corregidores, que las cumplan y executen, como si fueran firmadas de mi mano, y refrẽdadas del secretario de la Gouernacion de este Reyno, sin que en ello pongã escusa alguna, so pena de cada quinientos pesos de oro para la camara de su Magestad. Fecha en los Reyes a tres dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y tres años.

DON LVIS DE VELASCO.

Por mandado del Virrey.

Don Alonso Fernandez de Cordoua.

E15
T4716
1603
1-SIZE

November. 1934
-16684-
Mogg Bros.